

zo, y en el caso de que el cedente o cesionario no reúna un total de veinticinco toneladas de carga útil se concederá un plazo de dos años para completar dicha carga.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1979.—El Director general, Pedro González-Haba González.

Sr. Subdirector general de Transportes de Mercancías y Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10

ORDEN de 20 de diciembre de 1979 por la que se modifica la de 3 de agosto, que modificaba a su vez el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social en los artículos y apartados que expresamente se mencionan.

Excmos e Ilmos. Sres.:

La Orden de este Ministerio de 3 de agosto de 1979 que modificaba al Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, y que a su vez modificaba la Orden del Ministerio de Trabajo de 26 de abril de 1973 por lo que se aprobó el Estatuto del citado Personal, en su Capítulo 4.º establecía la Normas para la Selección del mismo. Como quiera que durante el tiempo de vigencia de estas normas se han suscitado problemas relativos a su interpretación, es aconsejable su modificación, por lo que, y en consecuencia, a la vista de los informes emitidos por la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud y el Consejo General de Ayudantes Técnicos Sanitarios,

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el número 1 del artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social ha tenido a bien aprobar las siguientes modificaciones de los artículos 28 y 33 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Artículo 28. Las plazas vacantes del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica se proveerán de la siguiente forma:

1. Mediante acoplamiento previo y permanente entre personal con nombramiento en propiedad en la misma provincia. Al mismo podrá concursar el personal que tenga nombramiento en propiedad de la misma titulación y modalidad que el de la plaza solicitada. Las solicitudes podrán formularse por los interesados en cualquier momento (quedando el resto del artículo con la misma redacción con que figuraba en la Orden ministerial de este Departamento de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto)).

Artículo 33. De este artículo quedan modificados los apartados, 12 del Baremo para Ayudantes Técnicos Sanitarios y Diplomados en Enfermería, 13 del Baremo para Auxiliares de Clínica, y 9 del Baremo para Terapeutas Ocupacionales, en el sentido siguiente:

Por residir en la provincia solicitada (quedando el resto de los apartados citados con la misma redacción con que figuraban en la Orden ministerial de este Departamento de 3 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto)).

DISPOSICION TRANSITORIA

Los diplomas de Auxiliar de Clínica, valorados en el apartado 8 del Baremo aprobado por Orden ministerial de 13 de marzo de 1977 y que fueron obtenidos con anterioridad al 15 de agosto de 1979, deberán valorarse con la puntuación que en dicho apartado se le otorgaban, por una sola vez y a los solos efectos de obtención de plaza en propiedad.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Excmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario de Estado para la Sanidad e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

11

ORDEN de 21 de diciembre de 1979 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Real Decreto 2808/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los jugadores profesionales de fútbol.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2808/1979, de 7 de diciembre, por el que se establece el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol dispone, en su artículo primero, que dicho régimen se regirá por el propio Real Decreto, sus disposiciones de aplicación y desarrollo y por las normas generales de obligada observancia en todo el sistema de la Seguridad Social y en su disposición final faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones que sean necesarias para su aplicación y desarrollo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*

1. Estarán comprendidos con carácter obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social los futbolistas profesionales españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional.

2. En cuanto a los futbolistas profesionales extranjeros se estará a lo que se disponga en los convenios o acuerdos ratificados o suscritos al efecto, o a cuanto les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a la contingencia derivada de accidente de trabajo.

Art. 2.º *Concepto de Empresa.*

Los clubs de fútbol por cuya cuenta trabajen los futbolistas profesionales tendrán la consideración de Empresa a efectos de las obligaciones que para éstas se establecen sobre inscripción, afiliación y altas y bajas, cotización y recaudación, materias en las que serán de aplicación las normas de Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 3.º *Base de cotización.*

1. La base de cotización de los futbolistas profesionales estará constituida por las remuneraciones totales, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir o que efectivamente perciban por razón de su actividad profesional. En consecuencia, para determinar las remuneraciones que correspondan a dichos futbolistas a efectos de cotización en la Seguridad Social se tendrán en cuenta tanto las remuneraciones fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento como las extraordinarias que no tengan dicho carácter.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuantía de la base de cotización estará limitada por las bases mínimas y máximas correspondientes a los grupos 2, 3 y 5 de la escala de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social, según que la categoría en que se encuentre encuadrado el club sea de primera, segunda o tercera división, respectivamente. Para fijar dentro de las bases mínimas y máximas de cada grupo de la escala la base de cotización por la que corresponde cotizar al futbolista profesional, se tendrán en cuenta las distintas remuneraciones percibidas por éste en aplicación de lo dispuesto en el número anterior.

Art. 4.º *Tipo de cotización.*

El tipo de cotización aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto del Real Decreto 2808/1979, de 7 de diciembre, será el 12,40 por 100, distribuyéndose en la siguiente forma: El 8,27 por 100 a cargo de la Empresa, y el 4,13 por 100 a cargo del futbolista.

Art. 5.º *Recaudación.*

La recaudación de las cuotas de este Régimen Especial en periodo voluntario, así como en vía ejecutiva o de apremio, se llevará a efecto de acuerdo con las normas que regulan esta materia en el Régimen General.

Art. 6.º *Acción protectora.*

La normativa reguladora y el concepto de las prestaciones de la acción protectora de este Régimen Especial relacionadas en el artículo 8, número 1, del Real Decreto 2808/1979, de 7 de diciembre, serán las mismas que en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 7.º *Gestión.*

1. La gestión y administración de las prestaciones económicas corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social, y a efectos de encuadramiento y participación sectorial los futbolistas profesionales estarán comprendidos en la Mutualidad de Regímenes Especiales Diversos.

2. La gestión y administración de las prestaciones y servi-